



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**  
Área Constitucional

**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada Ponente**

Proceso	Acción de Tutela - <b>Segunda Instancia</b>
Radicado Juzgado	54405-3110-002-2025-00413-00
Radicado Tribunal	<b>2025-0874-01</b>
Accionante	Luis José Manosalva Ramírez
Accionado	UT Convocatoria FGN 2024 Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación Universidad Libre

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales<sup>1</sup>, a resolver la impugnación instaurada por la accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de octubre de 2025 por el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**Hechos.**

Luis José Manosalva Ramírez, presentó acción de tutela con solicitud de medida provisional contra la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por mérito y derecho de petición. Relató que, siendo aspirante inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024, fue excluido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), pese a haber presentado oportunamente todos los documentos exigidos, incluyendo certificados laborales y de experiencia profesional relevantes.

---

<sup>1</sup> Constitución Política, Art. 86. y Decreto-Ley 2591 de 1991, Art. 32, Inciso 2°.

Argumentó que la decisión de exclusión fue el resultado de una indebida valoración de sus certificados, particularmente el relacionado con su experiencia en la Rama Judicial, el cual afirma haber cargado correctamente en la plataforma, pero que no habría sido tomado en cuenta por aparentes fallas técnicas de la misma. Sostuvo que, aun considerando únicamente los certificados reconocidos por el analista, cumple con el tiempo mínimo de experiencia requerido para el cargo al que aspira y que la omisión del documento de la Rama Judicial es atribuible a deficiencias del sistema de la plataforma, fuera de su responsabilidad. Señaló además que el documento de la Defensoría del Pueblo fue parcialmente considerado, restándose meses efectivamente laborados y certificados, lo que afecta el cómputo total de su experiencia profesional. Invoca el principio de objetividad y legalidad en la valoración de documentos, demandando que se tenga en cuenta la totalidad de la experiencia acreditada y certificada.

Resaltó que agotó el mecanismo de reclamación ante los resultados preliminares, recibiendo respuestas formales que reiteran la exclusión por supuestamente no cumplir requisitos, sin que se hubiera valorado de fondo la autenticidad y pertinencia de sus documentos, ni atendido sus solicitudes específicas. Recalca que no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección inmediata de sus derechos y advierte la ineeficacia del medio de nulidad y restablecimiento del derecho dada la congestión judicial y la afectación urgente de sus intereses.

### **Pretensiones.**

Con base en lo anterior, solicitó que **(i)** *se tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo, petición y acceso a cargos públicos por mérito,* **(ii)** *se solicite a la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre reevaluar su situación particular a la luz de los documentos aportados y conforme a los criterios establecidos en el MEFR y el Acuerdo 001 de 2025* **(iii)** *Se le ordene a la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre validar la pertinencia de los certificados aportados para validar la experiencia exigida conforme a las equivalencias y funciones exigidas y* **(iv)** *Se le ordene a la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre revocar la decisión de inadmisión y en su lugar, se le declare como aspirante admitido, permitiendo así, continuar con el proceso de selección.*

Adicionalmente, como medida provisional solicitó que, ante la grave vulneración de sus derechos fundamentales, se le ordene a la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre que se le permita presentar la prueba de conocimiento programada para el domingo 24 de agosto de 2025 o en su defecto se reprograme y califique, ya que de no hacerlo se vulneraría el derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito.

## Trámite en primera instancia.

La presente acción constitucional fue repartida el 22 de agosto de 2025 al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, quien se separó el conocimiento en la misma fecha, disponiendo la remisión al Juzgado Quince Penal del Circuito de Barranquilla para que fuera acumulada al radicado No. 08001310901520250006900, instaurada por la señora DEYNER SÁNCHEZ BLANCO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024. Este Despacho no admite la acumulación y por auto del 1 de septiembre de 2025, dispone la devolución al Juzgado primigenio.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2025, la Juez Segunda de Familia de Cúcuta, propone conflicto negativo de competencia y ordena remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, colegiatura que resuelve en proveído del 2 de octubre de 2025, asignar el conocimiento a los Juzgados del Circuito de Los Patios, por ser el municipio de residencia del accionante.

Mediante auto del 07 de octubre de 2025, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, admitió la acción constitucional, **(i)** vinculando a los aspirantes a ocupar el cargo denominado “Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados; I-102-M-01 (419)” convocado mediante Acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación para el año 2024 **(ii)** requerir a la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre y a los aspirantes a ocupar el cargo denominado “Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados; I-102-M-01 (419)” convocado mediante Acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación para el año 2024, a fin de que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho a la defensa, **(iii)** ordenar a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación a realizar la publicación del presente trámite tutelar a través de su página WEB, en el aplicativo SIDCA3 y notificar a cada uno de los correos electrónicos de los aspirantes a ocupar el cargo denominado “Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados; I-102-M-01 (419)” convocado mediante Acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación para el año 2024 **(iv)** negar la medida provisional solicitada en base a que esta solicitud se fundamenta en “*una apreciación subjetiva acerca de la presunta vulneración de su derecho de acceso a cargos públicos, derivada de no haber sido admitido en la etapa previa del concurso, mas no acredita la existencia de un perjuicio irremediable concreto y actual, ni prueba sumaria que permita inferir que la exclusión o no admisión en la convocatoria haya obedecido a una actuación arbitraria o manifiestamente contraria al orden jurídico*”

Descorriendo el traslado del escrito tutelar, **Herberth Badillo Bonilla**, aspirante a Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, dentro del concurso de méritos para ingreso al sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que, ante las solicitudes del accionante no se asoma de

buenas fe solicitar, a última hora, una medida provisional para que le permitan presentar el examen del día 24 de agosto de 2025, toda vez que el resultado de sus reclamaciones fueron resueltos el 03 de julio de 2025, máxime cuando los resultados preliminares de dicha prueba ya fueron publicados y al momento del presente escrito se encuentran en la resolución de reclamaciones.

Alegó que regresar el proceso de selección a la etapa de la prueba de conocimientos, resulta lesivo y retrasa enormemente las futuras etapas del concurso, considerando que, la acción de tutela resulta extemporánea, toda vez que, ya se surtió el recaudo de los documentos y su evaluación.

Agregó que, en caso de realizarse un nuevo examen al accionante, estaría en contra del principio de igualdad frente a los 2.6000 aspirantes pues tendría una idea de la formulación de las preguntas, toda vez que los comentarios de la prueba presentada se difunden, además le daría más tiempo para prepararse.

Concluye solicitando que se niegue la tutela interpuesta por el accionante.

La ***Unión Temporal Convocatoria FGN 2024*** informó que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez conformado por la universidad y por la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024.

Con relación a los hechos informó que, si bien el accionante se inscribió en el concurso de méritos, no es cierto que al momento de la inscripción hubiese adjuntado exitosamente los documentos que relaciona en su demanda, toda vez que, verificada la plataforma SIDCA3, se evidencia que los documentos que el demandante dice haber adjuntado no se visualizan, como lo refleja la siguiente captura de pantalla de la plataforma;

Experiencia										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander	Abogado asesor contratista	01/02/2018	30/10/2020		33/00	No aplica	Si	No válido	
2	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander	Abogado asesor contratista	01/11/2020	31/12/2020		02/00	Experiencia Profesional	No	Válido	
3	Profesional Independiente	Abogado litigante	04/03/2016	16/06/2017		15/13	Experiencia Profesional	No	Válido	
4	Distribuidora Kiramar SAS	Abogado	02/10/2017	31/05/2019		20/00	Experiencia Profesional	No	Válido	
5	Defensoría del pueblo	Defensor público	01/06/2019	30/10/2020		17/00	Experiencia Profesional	No	Válido	
Total Experiencia:						54/13				

Por lo que al no haber cumplido el requisito mínimo de experiencia fue inadmitido para continuar en el concurso.

Manifestó que, si bien el accionante ingresó al aplicativo SIDCA3 durante el periodo habilitado para el cargue de documentos, revisados los registros y la trazabilidad del sistema, no hay constancia de que haya realizado de manera completa y exitosa el cargue de los documentos que afirma haber adjuntado, señala además que, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, en específico el campo de “verificado repositorio”, en donde **valor uno (1)** indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente y el **valor cero (0)** que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente. Respecto al caso concreto, se corrobora en la siguiente captura del sistema en el ítem de experiencia:

documento character varying	nombres text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1090446796	LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ	Distribuidora Kiramer SAS	Abogado	2025-04-22 13:39:30.257	1
1090446796	LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ	Defensoría del pueblo	Defensor público	2025-04-22 13:31:24.552	1
1090446796	LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander	Abogado asesor contratista	2025-04-22 13:37:13.265	1
1090446796	LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ	Profesional Independiente	Abogado litigante	2025-04-22 13:41:07.322	1
1090446796	LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ	Rama Judicial	Oficial mayor y Auxiliar Judicial Gil	2025-04-22 13:47:06.266	0

Alegó que no se registraron los documentos que el accionante afirma haber aportado, labor que no fue ejecutada en debida forma por el aspirante.

Indicó que, según el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podía ver los soportes efectivamente cargados, razón por la cual no se tuvo en cuenta el documento que no se cargó de forma exitosa.

Adicionalmente, refiere que no es cierto que, con los documentos evaluados, se cumpliera con el tiempo mínimo de experiencia para el cargo al que aspiraba, toda vez que la experiencia mínima requerida era de 5 años de experiencia profesional, sin embargo, en los documentos debidamente aportados solo se evidencia un tiempo de 54 meses y 13 días, incumpliendo así el requisito de 60 meses.

Frente al certificado expedido por la Defensoría del Pueblo, manifestó que, tiene fecha del 30 de octubre de 2020 y en ella se deja constancia de la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales con una duración del 1 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, sin embargo, al haber expedido el certificado antes de la finalización del vínculo contractual, únicamente puede tenerse en cuenta para efectos de validación, el tiempo efectivamente ejecutado hasta la fechas de expedición del documento, pues no es procedente reconocer ni computar períodos posteriores a dicha fecha, pues hacerlo implicaría aceptar como acreditada una experiencia futura e incierta, carente de respaldo documental y ajena a los principios de verdad, certeza y objetividad.

En relación con la experiencia como litigante, el accionante cita una certificación que acredita el ejercicio profesional en un proceso ejecutivo de alimentos, tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, en el cual se le reconoció personería jurídica el 4 de marzo de 2016 siendo su última actuación procesal la presentación de un memorial el 16 de junio de 2017, por ende, no es cierto afirmar que ejerció como litigante desde la obtención del título hasta el 3 de febrero de 2022, pues no hay prueba documental que respalte dicho periodo.

Refirió que, si bien el accionante presentó el 03 de julio de 2025 un derecho de petición manifestando su inconformidad frente al resultado obtenido en la etapa de verificación de los requisitos mínimos, el mecanismo utilizado no fue el procedente, por eso, se le indicó el medio por el cual debía aportar su reclamación y una vez instaurada, esta fue respondida de manera oportuna y de fondo del 25 de julio de 2025.

Concluyó que, el concurso de méritos se rige por el Acuerdo 001 de 2025, el cual expresa que, para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se evalúan los documentos cargados en el sistema dentro de los términos establecidos, por ende, los documentos alegados por el accionante no pueden tenerse en cuenta, toda vez que estos no fueron debidamente diligenciados en el aplicativo, máxime cuando la plataforma dispone de mecanismos automáticos que permitan al usuario verificar la correcta carga y almacenamiento de cada archivo.

Que, carece de la facultad para incorporar o validar documentos fuera del término o del canal habilitado, pues esto contravenir los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica.

Que la Unidad actúa dentro del marco normativo y no vulneró ningún derecho fundamental, pues es la ausencia documental objeto de estudio una consecuencia de acciones inherentes al demandante, quien no puede fundamentarse en su propia culpa para demandar la protección de derechos que no se han vulnerado y así lograr por este medio el reconocimiento de unos documentos dentro de un concurso de méritos, pues esto iría en contra del propósito de esta acción constitucional.

Que, la acción de tutela es improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, vulnerando el principio del derecho que prohíbe soportarse en la propia negligencia para pretender obtener un beneficio.

Por lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y en consecuencia se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

### **Fallo de primera instancia.**

En providencia adiada 15 de octubre de 2025, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios declara improcedente el amparo deprecado por Luis José Manosalva Ramírez, concluyendo que "*que tanto las pretensiones de la acción constitucional como las afectaciones pueden ser discutidas al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo que el actor considera contrario al debido proceso, igualmente en dicha instancia puede solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes, memórese que, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - permiten varios escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso.*

(...)

*Por otra parte, y como quiera que las súplicas realizadas por el accionante no se revisten como un perjuicio irremediable, ya que en el escrito de tutela, no demostró que el acto administrativo que ataca, le ocasionará un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes, más aún, a vista de que, como él mismo lo manifiesta, actualmente se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar Judicial GII en provisionalidad desde el 2 de septiembre de 2024 hasta la actualidad, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio”*

### **Impugnación.**

Luis José Manosalva Ramírez impugna la sentencia, manifestando que el juez en primera instancia se preocupó únicamente por declarar la improcedencia de la tutela sin analizar el caso concreto para estudiar si se configura o no la vulneración.

Considera que, si bien puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, ello podría generar un perjuicio irremediable, incluso instaurando el medio de control con medidas cautelares, toda vez que el juez desconoce la realidad de la jurisdicción contenciosa, la cual demora mínimo seis (6) meses o más para estudiar o no la admisión de una demanda con medidas cautelares, tiempo para el que ya existiría lista de elegibles vigente al momento en el que se decida la solicitud de medidas y más para cuando haya resolución de fondo de la demanda.

Agrega que, es discutible la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la admisión del concurso por el cumplimiento de los requisitos mínimos no es generador de derechos, sino de una mera expectativa, no siendo posible esta medida cuando ya exista lista de elegibles, dejando como medida cautelar previa suspensión total del concurso o de la lista de elegibles para el cargo que aspiró, afectando a la totalidad de los participantes del concurso. Lo anterior, evidencia la inexistencia de un medio judicial ordinario para la protección de derechos fundamentales.

Manifiesta que, cumple con los requisitos mínimos para concursar y cuenta con los soportes, y los cargó en debida forma en el sistema, ya que no le habría permitido continuar si no se cagaba el soporte respectivo, por ende, acudir a la medida de restablecimiento sería para permitirle presentar la prueba de conocimiento, la misma que no podría presentar al haber lista de elegibles.

Refiere que, en cuanto a la afirmación de que ya se realizó una prueba de conocimiento, aún puede ordenarse la presentación de un examen supletorio, pues la UT cuenta con un banco de preguntas suficientes para realizar dichos exámenes.

Considera que el juez en primera instancia debió estudiar a fondo la solicitud de amparo, pues no resulta improcedente el mismo.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se estudie de fondo, al considerar que esta no es improcedente y, de ser el caso, se tutelen los derechos fundamentales solicitados.

Con auto del 24 de octubre de 2025 se concedió por el *a quo* la impugnación.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida para la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*"<sup>2</sup>. Se infiere entonces que este mecanismo se torna improcedente cuando no existe una acción u omisión por parte de la entidad accionada que permita endilgarle una supuesta amenaza o vulnerar las garantías constitucionalmente reconocidas.

### **Problema Jurídico.**

Corresponde a esta Sala determinar si fue acertada la decisión del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios al declarar improcedente el amparo deprecado por Luis José Manosalva Ramírez o si, por el contrario, se debe revocar para protegerle los derechos fundamentales.

### **Procedencia de la acción de tutela tratándose de concursos de méritos.**

En lo que atañe a los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlos, en algunos casos las vías ordinarias no resultan ser idóneas y eficaces, ya que no suponen un remedio

---

<sup>2</sup> Artículo 86 Constitución Política. Decreto 2591 de 1991, Art. 1° y 5°.

pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>3</sup>.

La Corte ha señalado que "*la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.*"

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"<sup>4</sup>*

Así las cosas, es menester advertir que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de subsidiariedad, pues sólo ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para salvaguardar el derecho objeto de violación o amenaza, la misma se torna válida, dado que no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional al legalmente establecido, ya que su finalidad no consiste en remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte en pronunciamiento del 30 de mayo de 2019, sentencia T-237-19 indicó: "...que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

Ahora bien, respecto a los concursos de méritos es menester traer a colación lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia STC16892-2018 del 19 de diciembre del 2018<sup>6</sup>, consideró que: "son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de

---

<sup>3</sup> Ver Sentencias SU-961 de 1999, T-556 de 2010 y T-507 de 2012.

<sup>4</sup> sentencia T-180 de 2015

<sup>5</sup> Sentencia T-187 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>6</sup> M.P. Ariel Salazar Ramírez, exp 11001-02-03-000-2018-03838-00

*imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.*

*Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.*

*Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como al derecho fundamental al debido proceso.”*

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esa Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado<sup>7</sup>.

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación

---

<sup>7</sup> Sentencia T-604 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>8</sup> Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable<sup>9</sup>.

### Caso concreto.

En el caso que ahora ocupa la atención de esta Sala de Decisión se tiene que Luis José Manosalva Ramírez reprocha el análisis del Juez Segundo de Familia de Los Patios sobre su pretensión constitucional de obtener un estudio de fondo frente a la exclusión del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado.

Sostiene el actor que no es cierto que su pretensión no cumpla los criterios de procedencia, máxime cuando la acción ordinaria no es idónea por lo avanzado del concurso y las implicaciones negativas para los demás aspirantes.

Pues bien, a juicio de la Sala los reproches impugnatorios no están llamados a prosperar, comoquiera que la presente acción de resguardo constitucional, como acertadamente concluyó el funcionario de primera instancia, no satisface el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto la solicitante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual, sin lugar dudas, puede alcanzar la protección de los derechos que reclama vulnerados, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda.

Al respecto, en varias oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.<sup>10</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2022 - radicado No. 54001-2333-000-2022-00020-01, Magistrada Ponente Rocío Araújo Oñate- reiteró que “...**la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que tiene la competencia para conocer de las controversias que se puedan suscitar con respecto a un acto administrativo, en atención a la existencia del medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del**

---

<sup>9</sup> Sentencias T-851 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>10</sup> Sentencia T-604 de 2011.

*derecho, en el cual se pueden pedir medidas cautelares en los términos de los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*En determinadas oportunidades, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial no resulta eficaz en consideración al enfoque bajo el cual se resuelven, toda vez que se puede dar el caso en que tal transgresión sea el producto de una decisión administrativa que, a la luz del ordenamiento contencioso, se encuentre revestida de legalidad y, sin embargo, en la práctica vulnere el contenido constitucionalmente vinculante de derechos de rango superior o resulte abiertamente arbitraria o discriminatoria. En esos casos, la tutela se torna procedente para prever la eventual conculcación de estas garantías de orden superior."*

Y, en el caso específico de los concursos de mérito precisó "...en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por la Corte Constitucional, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:

"(...) (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

Corolario, en materia de concursos de méritos, los afectados deben acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlos y solo en aquellos casos en que las vías ordinarias no resultan ser idóneas y eficaces pueden hacer uso del medio constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se desconoce que eventualmente el agotamiento de aquellas implicaría la prolongación de la vulneración en el tiempo y no constituirían un remedio pronto e integral para los aspirantes.<sup>11</sup>

No obstante, en el caso particular no se logra comprobar la existencia de una amenaza inminente que permita de manera excepcional ahondar en la conculcación de las garantías fundamentales, aunado a que el tutelante no

---

<sup>11</sup> Ver Sentencias SU-961 de 1999, T-556 de 2010 y T-507 de 2012.

pertenece a un grupo que merezca especial atención o protección, ni se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

Sobre este último, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que es menester demostrar que el daño que se depreca “*revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela*”,<sup>12</sup> dado que solo así, de manera excepcional, se permite efectuar un análisis a fondo de la presunta vulneración de derechos. Sin embargo, la accionante no prueba siquiera sumariamente la posible causación de un perjuicio irremediable.

A lo anterior, ha de agregarse que la Sala tampoco observa un actuar arbitrario por parte de la entidad accionada, la cual ha soportado su decisión en evidencias generadas por el aplicativo dispuesto para las inscripciones, entre las que resaltan dos situaciones particulares:

1. El aspirante no cargó en su totalidad los soportes de experiencia relacionados, especialmente el que corresponde a la Rama Judicial.
2. La certificación cargada al aplicativo para acreditar la experiencia ejercida en la Defensoría del Pueblo data de octubre de 2020, lo que imposibilita validar experiencia posterior a la fecha de expedición de la constancia.

Para contrarrestar tales argumentos, el actor se limita a insistir en el cargue del primer documento, sin aportar prueba de su afirmación.

Respecto al segundo argumento, sostiene que debe validarse la totalidad de la experiencia porque el documento indica que el contrato se extendía hasta diciembre de 2021. Sin embargo, el actor aporta un nuevo certificado del año 2022, el cual, en todo caso, carece de validez para esta etapa del proceso, dado que no fue cargado oportunamente al aplicativo conforme a las reglas de la convocatoria.

Corolario, sin mayores elucubraciones por hacer, la Sala procederá a confirmar el fallo objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala de Decisión Civil – Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>12</sup> Sentencia del 1º de septiembre de. 2011, expediente. 00194-01 CSJ.

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de octubre de 2025 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Los Patios, conforme las motivaciones señaladas previamente.

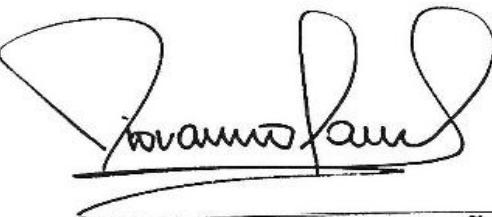
**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Sala, **NOTIFICAR** esta decisión a los intervenientes mediante correo electrónico y enviar al *a quo* copia de la misma, dejándose las constancias de rigor.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



BRIYIT ROCÍO COSTA JARA  
Magistrada



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).